

La problemática de los límites al poder de reforma de la Constitución Política de 1991¹

***The Problem of the Limits to Reform Power
of the Politics Constitution of 1991***

***La problématique des limites au pouvoir
de réforme de la Constitution de 1991***

***A problemática dos limites ao poder
de reforma da Constituição Política de 1991***

*Juan Esteban Jaramillo Giraldo*²

Resumen

El presente artículo analiza la problemática de los límites al poder de reforma en la Constitución Política de 1991. Después de revisar los principales referentes teóricos de la discusión, desde disciplinas como la filosofía política, la teoría constitucional y la teoría general del derecho, estableciendo los puntos de la discusión entre las posturas esencialistas y sustancialistas, se

1 Este artículo recoge los principales argumentos y las conclusiones del trabajo de grado titulado *¿Existen límites materiales al poder de reforma constitucional en Colombia?*, presentado por el autor para optar al título de abogado en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, bajo la asesoría de la profesora Bernardita Pérez.

2 Abogado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia; docente de la Facultad de Derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia; Magíster en Ciencia Política del Instituto de Estudios Políticos de la Universidad de Antioquia. Correo electrónico:juan.jaramillogi@campusucc.edu.co

Este artículo fue recibido el día 29 de enero de 20103 y aprobado por el Consejo Editorial en el Acta de Reunión Ordinaria N°. 16 del 23 de abril de 2013.

estudia la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana, desde la Sentencia C-551 de 2003, a partir de la cual introduce el concepto de límites competenciales, con el propósito de mantener una distinción entre poder constituyente y poder de reforma, en ese sentido, marcando una diferencia entre transformar, subvertir o suprimir la constitución, y reformar la misma. Se critican los argumentos esbozados por la Corte Constitucional, toda vez que se pretende resolver un problema de lógica del sistema constitucional, desde una interpretación positivista de la Constitución.

Palabras clave: Constitución, reforma constitucional, poder constituyente, poder de reforma, Corte Constitucional, límites al poder político.

Abstract

This article analyzes the problem of the limits to reform' power in the Politics Constitution of 1991. After reviewing the main theoretical references of the discussion, from disciplines such as political philosophy, constitutional theory and general theory of law, establishing the points of discussion among essentialists and substantialists postures, it explores the case-law of Colombian Constitutional Court, from C-551 judgment of 2003, which introduces the concept of competencies limits, in order to maintain the distinction between constituent and reform power, in that sense, making the difference between transforming, subverting or to abolish the Constitution, and reform it. The arguments outlined by the Constitutional Court are criticized, whenever is intended to solve a logic problem of the constitutional system, from a positivist interpretation of the Constitution.

Key words: Constitution, constitutional reform, constituent power, power of reform, Constitutional Court, limits to political power

Résumé

Le présent article analyse la problématique des limites posées au pouvoir de réforme dans la Constitution politique de 1991. Après avoir passé en revue les principales références théoriques en la matière, dans des disciplines comme la philosophie politique, la théorie constitutionnelle et la théorie générale du droit, établissant les points de la discussions entre une posture essentialiste et une posture substantialise, on étudie la jurisprudence de la Cour constitutionnelle colombienne, avec notamment la décision C-551 de 2003, à partir de laquelle est introduit le concept de limites de compétence, dans le but de maintenir une distinction entre pouvoir constituant et pouvoir de réforme, en ce sens, elle marque une différence entre transformer, altérer et supprimer la constitution, et la réforme même. On critique les arguments ébauchés

par la Cour Constitutionnelle, à partir du moment où l'on prétend résoudre un problème de logique du système constitutionnel, depuis une interprétation positiviste de la Constitution.

Mots clés : Constitution, réforme constitutionnelle, pouvoir constituant, pouvoir de réforme, Cour constitutionnelle, limites du pouvoir politique.

Resumo:

O presente artigo analisa a problemática dos limites ao poder de reforma na Constituição Política de 1991. Depois de revisar os principais referentes teóricos da discussão, desde disciplinas como a filosofia política, a teoria constitucional, e a teoria geral do Direito, estabelecendo os pontos da discussão entre as posições essencialistas e substancialistas, estuda-se a jurisprudência da Corte Constitucional colombiana, desde a Sentença C-551 de 2003, a partir da qual introduz o conceito de limites competenciais, com o propósito de manter uma distinção entre o poder constituinte e poder de reforma, nesse sentido, fazendo uma diferença entre transformar, subverter e suprimir a Constituição, e reformá-la. Criticam-se os argumentos esboçados pela Corte Constitucional, já que pretende resolver um problema de lógica do sistema constitucional, desde uma interpretação positivista da Constituição.

Palavras-chave: Constituição, reforma constitucional, poder constituinte, poder de reforma, Corte Constitucional, limites ao poder político.

Sumario

1. Introducción. 2. Antecedentes. 3. Los puntos extremos en el debate sobre los límites a la reforma constitucional. 3.1. La concepción procedimental de los límites al poder de reforma. 3.2. La concepción materialista de los límites al poder de reforma constitucional 3.2.1. El esencialismo de Carl Schmitt. 3.2.2. El sustancialismo de Luigi Ferrajoli. 4. La Corte Constitucional frente al ejercicio del Poder de Reforma Constitucional. 5. Conclusiones.

1. Introducción

Una de las discusiones más complejas que se ha presentado y persiste aún en el campo de la teoría constitucional, es el problema de definir los límites a los cuales se debe circunscribir el poder de reforma de la Constitución. La discusión se mueve entre dos puntos extremos: por un lado, quienes afirman que el poder de reforma solo debe ser limitado procedimentalmente, y confían la garantía de los derechos y las libertades individuales en el principio democrático de la mayoría parlamentaria, lo cual implica que este poder tendría la facultad de modificar cualquier contenido de la Constitución, siempre y cuando se agote un procedimiento especial señalado en el mismo texto constitucional, consecuencia de lo cual, este no contemplaría ningún límite de tipo material. En el otro punto se ubican quienes afirman que el poder de reforma se encontrará siempre limitado, tanto procedimental como materialmente y, por tanto, al reformador le estaría vedada la reforma de determinados contenidos del texto constitucional, los cuales operan como límites y parámetros de legitimidad para todos los poderes constituidos, y solamente podrían ser modificados por la actuación de un poder constituyente. En este extremo encontramos dos posturas: la *esencialista* y la *sustancialista*.

Ambas posiciones traen consecuencias a la teoría de la democracia, entendida esta como el método que se utiliza para adoptar las decisiones colectivas. En este sentido, quienes sostienen que el poder de reforma solo debe ser limitado formalmente, lo que están afirmando es que cualquier contenido puede ser sometido a discusión en el escenario democrático, y todo puede ser modificado de acuerdo con el principio de la mayoría, sosteniendo así un concepto formal de la democracia, esto es, que solo viene predefinido el *quién* y el *cómo* se debe decidir. Por su parte, quienes defienden la necesidad de limitar materialmente al poder de reforma, lo que están postulando es que existen ciertos contenidos que están sustraídos a toda discusión, y que ninguna mayoría podría modificar, los cuales vinculan a todos los poderes, en especial al legislador, sosteniendo de esta forma una concepción material de la democracia, lo cual implica, que además de establecer el *quién* y el *cómo* se debe decidir, se determina *el qué* se puede o no se puede decidir, y *qué no* se puede dejar de decidir por cualquier mayoría.

La discusión se torna más compleja cuando un texto constitucional específico guarda silencio en cuanto a la existencia o no de límites materiales, pues para los *procedimentalistas* tal silencio solo puede interpretarse como la facultad para que el poder de reforma modifique e incluso suprima cualquier contenido del texto constitucional. Por su parte, los *materialistas* sostienen que a pesar de que la Constitución no contemple expresamente límites materiales, de manera implícita se pueden deducir del texto constitucional, y vendrían a ser las disposiciones que contienen los elementos esenciales que le dan identidad a la Constitución o que se corresponden con valores y principios con vocación de universalidad.

El constitucionalismo colombiano no ha sido ajeno a esta controversia, pues la Constitución Política de 1991 guardó un relativo silencio en cuanto a la existencia de límites materiales al poder de reforma. Y se dice que es relativo, pues la redacción del artículo 377 constitucional parece indicar que

tal poder cuenta con la facultad de modificar cualquier contenido de la Carta Política, al autorizar expresamente la reforma a los derechos fundamentales y sus garantías a los procedimientos de participación popular, o a la estructura del Congreso; es decir, se permiten reformas sobre aspectos de una especial importancia dentro de cualquier texto constitucional. Refuerza lo anterior lo estipulado en el artículo 241 constitucional, cuando en su numeral 1° solo autoriza a la Corte Constitucional para ejercer un control por vicios de procedimiento en la formación del acto reformativo de la Constitución.

Sin embargo, no puede perderse de vista que la Constitución Política radica la soberanía en el pueblo, señalando que todos los poderes públicos emanan de él (artículo 3°), con lo cual se establece una diferencia clara entre poder constituyente –el pueblo– y los poderes constituidos, lo cual sugiere la idea de que ningún poder podría modificar la Constitución vigente por otra, pues al hacerlo estaría, por una parte, arrogándose el poder soberano, y por otra, estaría destruyendo las bases de su propia existencia. De igual forma, el artículo 94 constitucional señala que además de los derechos contenidos en la Constitución, existen otros, “que son *inherentes* a la persona humana”, lo cual pareciera ser indicativo de que la Constitución acoge la fundamentación iusnaturalista de los derechos humanos, según la cual el hombre desde su nacimiento goza de unos derechos naturales, anteriores a cualquier forma estatal, que deben ser observados por cualquier tipo de organización política, por ende, se constituyen en límites a la acción del poder estatal. También debe tenerse en cuenta que dentro de los mecanismos de reforma a la Constitución se consagra la posibilidad de una Asamblea Constituyente, lo que equivale a una juridificación del poder constituyente, dando a entender que la reforma total de la Constitución solo es posible mediante este mecanismo³.

3 Sobre la juridificación del poder constituyente, ver: Aragón, 1989, pp. 30-34. Señala este autor, que en el caso de la Constitución española, al consagrar la posibilidad de reformas totales de la Constitución, lo que ha hecho es establecer la juridificación y autolimitación del poder constituyente, pero solo en términos procedimentales.

Sobre este tema, la Corte Constitucional en la doctrina que ha venido sentando desde el año 2003, ha considerado que además de imponérsele límites procedimentales al poder de reforma, la Constitución también consagra otra especie de límites que denomina “límites competenciales”, de acuerdo con los cuales este poder tan solo cuenta con competencia para *reformular* la Constitución, mas no para *sustituirla, subvertirla, transformarla o destruirla*. Sin embargo, también es clara en señalar que al poder de reforma en Colombia no se le pueden oponer límites materiales⁴.

Teniendo en cuenta lo anterior, en este trabajo se hará una presentación de los argumentos que tanto los *procedimentalistas* como los *materialistas – esencialistas y sustancialistas*- plantean para sustentar, bien sea la importancia o no de imponer límites materiales al poder de reforma. Como principal referente del *procedimentalismo*, se tomarán los planteamientos de Hans Kelsen, mientras que por el lado del *materialismo*, los referentes a tomar serán los postulados de Carl Schmitt en cuanto al *esencialismo*, y de Luigi Ferrajoli referente al *sustancialismo*, quienes con diferentes argumentaciones se oponen a la mera limitación formal del poder de reforma⁵. Después de esto se analizarán los planteamientos de la Corte Constitucional sobre el tema de la reforma, para esclarecer en cuál de los dos puntos de este debate se ubica, o al menos para señalar a cuál de los dos se aproxima.

4 La Corte Constitucional afirmó en la Sentencia C-551 de 2003 (Corte Constitucional colombiana, 2003a), que en la Constitución Política de Colombia existen límites materiales, los cuales son de carácter competencial. Sin embargo, en sentencias posteriores la Corte modifica esta postura, y señala que no existen límites materiales sino tan solo límites competenciales; ver: Corte Constitucional Colombiana, 2003b, 2004a, 2004b, 2004c, 2005, 2010 y 2012.

5 Señala Fioravanti (2001, pp. 151-164), que en las doctrinas expresadas por Kelsen y Schmitt, se asentarán las constituciones desarrolladas a partir de la segunda mitad del siglo XX. Por su parte, Prieto Sanchís (2005, pp. 41-42) señala que las constituciones pueden ser divididas en dos categorías ideales: constituciones formales o procedimentales, en donde se define quién manda y cómo manda, sin señalar qué debe mandarse o prohibirse, llamándolas constituciones Kelsen; y las constituciones materiales o sustantivas, que además de señalar quién y cómo manda establece qué debe y qué no debe ser mandado, denominándolas constituciones Ferrajoli.

Este análisis será útil para determinar si en la Constitución Política de 1991 se establecen o no límites materiales al poder de reforma, las consecuencias que se derivan de adoptar una u otra posición, y finalmente la legitimidad que cabe predicar de un poder que en sus actuaciones solo se encuentre limitado formal o procedimentalmente. Pero antes de abordar este análisis se hará una revisión de esta discusión sobre los límites al poder político en algunos autores clásicos de la filosofía política.

2. Antecedentes

Desde el surgimiento del concepto moderno de Estado en el siglo XVII, una de las grandes preocupaciones de la filosofía política clásica ha sido la de idear los mecanismos necesarios que permitan limitar el ejercicio del poder, controlar la arbitrariedad de los gobernantes y lograr que estos queden sometidos en sus actuaciones a la búsqueda del bien común. Será en la obra de Thomas Hobbes, en la que se forjará el concepto de Estado moderno. Este autor concibió el ejercicio del poder político en términos absolutos, el soberano ejerce su poder de manera ilimitada. De acuerdo con este autor, los hombres mediante un pacto instituyen a un soberano para dar fin al estado de incertidumbre e inseguridad para sus vidas, al “estado de guerra de todos contra todos”, que prevalecía en el hipotético estado de naturaleza; situación que el autor atribuía al goce ilimitado de la libertad e igualdad naturales a todos los hombres (Hobbes, 1999, p. 20).

Señaló que el soberano puede ser un individuo o una asamblea de individuos, al cual los hombres le transfieren todos sus derechos y su poder, a cambio de que él les provea de seguridad para sus vidas, mediante la imposición de leyes que ordenen sus actos, y así la convivencia entre los hombres sea pacífica (Hobbes, 1999, pp. 52-54). Una vez se

da esta transferencia total de los derechos y poder de los individuos al soberano, se crea el Estado, y las relaciones que se presentan allí son de soberano a súbdito, dado que los individuos ya no cuentan con ningún tipo de derecho que no sea reconocido por el soberano⁶, ni siquiera el de resistencia, mientras que el soberano concentra todos los derechos y poderes (pp. 60-61). La contraprestación que esperan recibir los hombres a cambio de esta transferencia de derechos y poderes a manos del soberano, es que este, dentro del Estado, provea de seguridad a la vida de todos los súbditos (p. 57).

En cuanto a la existencia de límites al soberano, Hobbes consideró que la Ley Natural que regía en el estado de naturaleza, una vez entrados en el Estado, continúa en vigencia, y sigue siendo obligatoria su observancia. Sin embargo, de manera categórica afirmará que la Ley Natural solo rige en el fuero interno de los individuos, mas no en el fuero externo, limitando su vigencia y obediencia al ámbito de la moral, dejando el ámbito jurídico indemne ante tal Ley (Hobbes, 1999, pp. 40-42). Así como queda descartada la limitación del soberano por la Ley Natural, de igual forma se descarta la posibilidad de que las leyes civiles obliguen al soberano (p. 66). La justificación que ofrece Hobbes para la irreductibilidad del soberano a límites de cualquier tipo, es que de darse esta situación, el soberano no sería tal, pues dicho poder lo detentaría quien tuviera la capacidad de imponer los límites (p. 66)

6 En este punto se observa cómo Hobbes (1999, pp. 40-42), apoyándose e instrumentalizando la teoría de los derechos naturales, plantea el fundamento del positivismo jurídico: lo justo y lo injusto descansan en el acuerdo común de los individuos de atribuir poder al soberano para decidir sobre lo justo y lo injusto. Esto se verá reforzado más adelante, con la afirmación de que la ley natural no es una ley en estricto sentido, sino que es tan solo una *ley moral*, que rige en el fuero interno de las personas, pero no en el externo, por lo tanto, los atentados contra ella son juzgados en un mundo trascendente, por Dios.

Los planteamientos de Hobbes fueron objetados por la filosofía política liberal⁷. Así por ejemplo, John Locke (1997, p. 3) sostuvo que el estado de naturaleza no es un estado de guerra de todos contra todos, pues los hombres disfrutaban de su igualdad y libertad dentro de los límites de la ley natural, razón por la cual, el goce de estos derechos no origina ningún tipo de conflicto (pp. 4-5). Señala Locke que además de contar con los derechos naturales, los hombres cuentan con las facultades de juzgar y castigar los quebrantamientos que se presentan a la Ley Natural, garantizando así su eficacia y el cumplimiento de su finalidad, que es la preservación de la vida de todos los hombres.

Para Locke (1997, p. 73), el que los hombres cuenten con las facultades de juzgar y castigar las infracciones a la Ley de la Naturaleza, no permiten la existencia de una sociedad civil, pues el goce de los derechos es inestable, el uso de las facultades por cualquiera puede no ser siempre justa y ecuánime, lo cual conduce a una situación de temor y de posibles peligros, que no permitan garantizar el cumplimiento de la finalidad de la Ley Natural. Por esta razón, los hombres, mediante un contrato caracterizado por el mutuo consentimiento (p. 9), entregan esas facultades a la comunidad, constituyendo así el poder Legislativo y el poder Ejecutivo. De esta forma, mediante el contrato la soberanía queda radicada en la comunidad, y los poderes Legislativo y Ejecutivo quedan separados (pp. 49-51). Los poderes instituidos mediante el contrato se encuentran limitados por la Ley Natural, la cual sigue vigente en la sociedad civil⁸; en otros términos, la sociedad civil se

7 Este trabajo se aparta de aquellas lecturas que ubican la obra de Thomas Hobbes dentro de la concepción liberal, en cuanto no se observa ningún tipo de garantía externa a la libertad individual.

8 “El fin sumo de los hombres, al entrar en sociedad, es el goce de sus propiedades en seguridad y paz, y el sumo instrumento y medio para ello son las leyes en tal sociedad establecidas, por lo cual la primera y fundamental entre las leyes positivas de las comunidades políticas es el establecimiento del poder Legislativo, de acuerdo con la primera y fundamental ley de naturaleza que aun al poder Legislativo debe gobernar. Esta es la preservación de la sociedad y, hasta el

constituye para garantizar el cumplimiento de la finalidad de la Ley Natural, que de acuerdo con Locke, es la protección de la propiedad, entendiendo por ella tanto la vida, la libertad, la igualdad y la hacienda; derechos naturales que operan como límites frente a todos los poderes establecidos mediante el contrato. Cuando no se respetan estos límites, el poder es retomado por la comunidad y la resistencia está permitida (pp. 80-82, 91).

Los planteamientos sobre los límites al poder de Locke, se verán complementados por la teoría de Montesquieu de la separación y mutuo control de los poderes, expuesta en su obra *Del espíritu de las leyes*. Este autor, preocupado por la mejor forma de garantizar la libertad de los hombres, plantea la necesidad de diseñar un sistema de frenos y contrapesos a nivel constitucional, que limite el ejercicio del poder, y de esa forma se evite la arbitrariedad. Montesquieu (1993, p. 15) señaló que para garantizar la libertad del ciudadano, y que esta sea un límite a cualquier autoridad, es necesario que los poderes se encuentren separados, pues cuando estos se encuentran unidos en una persona o en un mismo cuerpo, de ello se sigue la arbitrariedad y la tiranía. Por eso es necesario que el poder sea distribuido en diferentes manos, dejando en el Legislativo la promulgación de las leyes, en el Ejecutivo las relaciones exteriores, y en el Judicial el juzgamiento y castigo de las infracciones a la ley.

extremo límite compatible con el bien público, de toda persona de ella" (Locke, 1997, p. 79). Más adelante, dice Locke: "[...] Poder es sin más fin que la preservación, sin que por tanto pueda jamás asistirle el derecho de destruir, esclavizar o deliberadamente empobrecer a los súbditos; las obligaciones de la ley de naturaleza no se extinguen en la sociedad, sino que en muchos casos ganan en propinquidad, y mediante las leyes humanas traen anejas penas que obligan a su observación. Así la ley de naturaleza permanece como norma eterna ante todos los hombres, legisladores o legislados. Las reglas que los primeros establecen para las acciones de los restantes hombres deberán, lo mismo que las acciones del legislador y las de los demás, conformarse a la ley de naturaleza, eso es a la voluntad de Dios, de que ella es manifestación; y siendo ley fundamental de la naturaleza la preservación de la humanidad, ninguna sanción humana será contra ella buena o valedera" (p. 81).

Los planteamientos de Locke y Montesquieu, en lo referente a la garantía de los derechos de las personas, y a la separación y mutuo control de los poderes, se han convertido en dos elementos característicos e imprescindibles del constitucionalismo hoy en día, al punto que se considera que una Constitución para ser tal, debe contener como mínimo esos dos postulados⁹.

Por su parte, Jean Jacques Rousseau (1996, pp.12-13) considera inconcebible la idea de un contrato por el cual los hombres entregan todos sus derechos y todo su poder a uno solo, mientras que este no adquiere ningún compromiso con los súbditos; tal forma de asociación la considera ilegítima, pues ella implica que se dé un abandono de la libertad por parte de los hombres, lo cual es inaceptable, pues ella es la característica esencial de los mismos; abandonar la libertad, significa renunciar a la condición de hombre. De acuerdo con Rousseau, los diversos intereses que tienen los hombres en el estado de naturaleza no permiten la conservación del género humano, siendo necesario entonces que se unan y busquen una forma de asociación que, por un lado, les permita el disfrute de sus derechos y libertades, y por el otro, les garantice que por encima del poder que ellos componen, no habrá ninguna autoridad.

En este sentido los hombres, dejando a un lado sus intereses particulares, mediante el *Contrato Social*, darán formación al Estado. Para ello es necesario que haya una entrega mutua de derechos y poder, entre todos los que conforman la comunidad política (Rousseau, 1996, pp. 22-24). Entiende Rousseau que de esta forma se presenta una igualdad política entre todos los asociados, lo cual avala que todos contarán con los mismos derechos, y no habrá ninguno que pueda ser superior a los demás, sin necesidad de más garantías que la conformación del soberano por todos (pp. 26-27).

9 Así el artículo 16 de la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, señala que en donde no exista separación de poderes, ni garantía de los derechos de la persona, no puede haber Constitución.

Los derechos y la libertad de los ciudadanos se encuentran garantizados en la participación constante de todos en la *voluntad general*, como expresión del poder soberano del pueblo. Si el poder reside en el pueblo, y este constantemente ejerce su poder a través de la voluntad general, en ello residirá la garantía de la libertad, pues no existirá autoridad alguna por encima de tal voluntad. De esta forma, lo que el *Contrato Social* les permite a los hombres es asegurar su libertad, la igualdad política y sus posesiones, de mejor manera que en el estado de naturaleza (pp. 34-35). Conformado el Estado, el poder no se transfiere a una persona en particular, ni se radica en una abstracción, como la nación; sino que el poder se halla en la asamblea del pueblo, se establece así el principio de soberanía popular, y ese poder encuentra expresión a través de la voluntad general (p. 48). El poder que detenta el pueblo es un poder absoluto, es ilimitado, no existe ley alguna que el pueblo no pueda franquear (pp. 25-26)¹⁰.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que Rousseau (1996, pp. 48-49), diferencia dos esferas de acción, una pública y otra particular o privada, así como una distinción entre súbdito y ciudadano. Señala que se es súbdito en la esfera privada, cuando la persona no se encuentra participando del poder soberano. Cuando la persona pasa de ese estado pasivo, a deliberar, y a ser partícipe del poder soberano, se convierte en ciudadano, es decir, en la esfera pública nos encontramos, no ya con súbditos sometidos a la ley, sino con ciudadanos deliberando sobre los asuntos públicos. De esta fundamental distinción, se sigue que el poder soberano del pueblo es absoluto en la esfera de acción pública, pues en la esfera de acción privada, los hombres gozan de sus derechos y libertades, y estos deben ser respetados por el soberano (pp. 52-53).

10 Finalizando el Contrato Social, manifiesta: "Supongo aquí lo que creo haber demostrado, es decir, que en el Estado no hay ninguna ley fundamental que no pueda ser revocada, ni siquiera el pacto social, pues si todos los ciudadanos se reunieran para romper este pacto de común acuerdo, no hay duda de que podría ser legítimamente roto" (Rousseau, 1996, p. 164.).

Como se puede apreciar, en la construcción de Rousseau sobre los principios que dan lugar a la Constitución del Estado, se establecen una serie de derechos que se constituyen en límites a la acción del pueblo como soberano. Y así como se establecen límites al mayor poder dentro del Estado, también se establecen límites a los poderes que el soberano instituye. Es así como se señala que todo gobierno por la naturaleza del acto que lo funda, se encuentra sometido y limitado por la voluntad general (Rousseau, 1996, p. 162). De esta forma, Rousseau establece una diferencia entre el soberano y los órganos constituidos, consistente en el poder absoluto e ilimitado del soberano, a diferencia del poder limitado que ejercen los órganos por comisión del soberano. Órganos que siempre será posible remover cuando no se sometan a lo establecido por la voluntad general.

Las ideas expresadas por Rousseau dieron lugar a que Emmanuel Siéyes elaborara su teoría sobre el poder constituyente¹¹. Para Siéyes el poder político se encuentra radicado en la Nación, la cual está conformada por individuos. La Nación se define como un cuerpo de ciudadanos asociados que viven bajo una misma ley y una misma magistratura (Sieyes, 1994, p. 90), por lo cual, cualquiera que goce de privilegios por fuera de lo común, no pertenece a la Nación. En este sentido afirmará Siéyes que solo el Tercer Estado constituye la Nación, ya que los otros órdenes gozan de privilegios que exceden la ley común (p. 94). De esta definición de Nación, y de la identificación del Tercer Estado con ella, se desarrolla la teoría del poder constituyente. Lo primero que señala Siéyes, es que la Nación es la única que cuenta con derecho para establecer la Constitución, o para resolver los litigios relativos a la misma (p. 140).

11 Sin embargo, es de advertirse que a pesar de apoyarse en los postulados rousseuianos, se apartará de ellos en puntos fundamentales, como el radicar el poder soberano, no en el pueblo, sino en la nación; al igual, que sostener, en contraposición a la idea de la democracia directa, el postulado de la democracia representativa.

A pesar de comisionar la voluntad común en unos representantes, la Nación continúa reteniendo el poder, y establece unos límites a su ejercicio, los cuales son inmodificables para el cuerpo de delegados, pues ellos son el fundamento de legitimidad, y la garantía de que sus actuaciones estarán ajustadas a la voluntad de la Nación. Los límites y condiciones que se establecen al cuerpo de representantes, vienen dadas en la Constitución (Siéyes, 1994, pp. 144-145). A partir de este punto, Siéyes logra establecer una distinción entre poder constituyente y poder constituido: el primero, es la Nación; el segundo, son los cuerpos de delegados. Se caracterizará el poder constituyente por ser un poder de hecho, no reducible a ningún tipo de norma, ni siquiera a la propia Constitución, es un poder que no encuentra límites más allá de su propia voluntad a diferencia de los poderes constituidos, que serán poderes limitados por estar fundados en el acto constituyente (pp.147-148).

3. Los puntos extremos en el debate sobre los límites a la reforma constitucional

3.1. La concepción procedimental de los límites al poder de reforma

Hans Kelsen.

Antes de abordar el concepto de Constitución en Kelsen y la manera como esta se puede reformar, es necesario hacer referencia al concepto de *norma fundamental*, pues es a partir de este que dicho autor elabora su teoría del sistema normativo. La norma fundamental es una herramienta epistemológica (Martínez, 2000, p. 225) que utiliza para elaborar su teoría positivista del derecho. En este sentido, la norma fundamental es la hipótesis última de la que se sirve el positivismo para derivar la validez de todo el sistema

normativo (Kelsen, 1969, p. 137). La naturaleza de la norma fundamental no es explicada por Kelsen, lo cual no quiere decir que no sea posible su justificación; la razón para esto radica en que, de acuerdo con su planteamiento, lo que caracteriza al positivismo jurídico es que prescinde de cualquier tipo de justificación del orden jurídico por fuera del mismo (p. 136). Lo que sí señala es la forma como podemos llegar a determinar la norma fundamental de un orden jurídico. Para ello, es necesario hacer un regreso, de nivel en nivel dentro del sistema normativo¹², buscando el fundamento de validez de cada una de las normas hasta llegar a una, detrás de la cual ya no es posible buscar otra de mayor jerarquía (p. 135).

Una vez determinada la norma fundamental, las demás normas deberán ser establecidas de acuerdo con ésta. En este sentido, la función de la norma fundamental será la de conferir autoridad para la creación válida de normas jurídicas (Kelsen, 1969, pp. 134-136). Como se puede observar, la *norma fundamental* es la norma que cierra el sistema jurídico, detrás de ella no hay otra por la cual indagar; es creada sin atender a ninguna otra superior que determine su validez, de ella se presupone su obligatoriedad, y será el punto inicial para determinar la validez y la unidad de las normas del sistema normativo. Es en ella donde se encuentra el fundamento de validez de la Constitución, y a su vez, será la Constitución la que fijará los criterios intrasistemáticos de validez del resto del sistema normativo.

Expresa Kelsen (1969):

La estructura jerárquica del orden jurídico de un Estado puede expresarse toscamente en los siguientes términos: supuesta la existencia de la norma fundamental, la Constitución representa el nivel más alto dentro del derecho nacional [...]. (p. 146).

12 De acuerdo con Kelsen (1969, p. 146), el orden jurídico se caracteriza por ser un sistema de normas ordenado jerárquicamente, encontrándose en el primer nivel normativo la Constitución.

Si la Constitución es la norma que se ubica en el nivel más alto del sistema normativo, de la cual todas las demás derivan su validez, entonces la Constitución solo puede ser concebida como una Ley, pero diferente a las leyes ordinarias, pues ella cuenta con unas garantías especiales para su reforma referidas, principalmente, a los procedimientos que debe seguir el órgano competente para tal efecto, consistentes, por lo general, en la exigencia de mayorías calificadas, quórum especial para la aprobación de las enmiendas, o la ratificación de la reforma varias veces por el órgano reformador de manera consecutiva (Kelsen, 1969, p. 147). Kelsen distingue dos sentidos del concepto de Constitución, uno material y otro formal, de la siguiente manera:

La Constitución, en sentido formal, es cierto documento solemne, un conjunto de normas jurídicas que solo pueden ser modificadas mediante la observancia de prescripciones especiales, cuyo objeto es dificultar la modificación de tales normas. La Constitución en sentido material está constituida por los preceptos que regulan la creación de normas jurídicas generales y, especialmente, la creación de leyes. La Constitución, en sentido formal, el documento solemne que lleva este nombre, a menudo encierra también otras normas que no forman parte de la Constitución en sentido material. El hecho de que se redacte un documento especial y solemne, y la circunstancia de que el cambio de las normas constitucionales se haga particularmente difícil, tiene por objeto salvaguardar las normas que señalan a los órganos legislativos y regulan el procedimiento de la legislación (1969, p. 147).

Continúa Kelsen (1969)

La existencia de una forma especial para las leyes constitucionales, o forma constitucional, se debe a la Constitución en sentido material. Si existe una forma constitucional, entonces las leyes constitucionales tendrán que ser distinguidas de las ordinarias. La diferencia consiste en que la creación, y esto significa la promulgación, la reforma y la abrogación de las leyes constitucionales, es más difícil que la de las ordinarias. Existe un procedimiento especial, una forma determinada

para la creación de las constitucionales, diferente del procedimiento de creación de las ordinarias. Esa forma especial relativa a las constitucionales, forma constitucional o Constitución en el sentido formal de la palabra, no es indispensable, mientras que la Constitución material, es decir, las normas que regulan la creación de preceptos generales y –en el derecho moderno– las que determina a los órganos y el proceso de la legislación, constituyen un elemento esencial de cada orden jurídico (pp. 147-148).

En la diferenciación que hace Kelsen de los dos sentidos en que se puede entender el concepto de Constitución, es en donde se manifiesta su concepción “procedimental” frente al problema de la reforma constitucional. Como se observa, la única diferencia entre una ley ordinaria y la Constitución es que para la modificación de esta, se exige que sea agotado un procedimiento especial, distinto al de la producción normativa ordinaria. Y es que el acto de reformar la Constitución no se reduce a la sola enmienda, o corrección de un artículo específico de la Constitución, ya que dentro de las facultades del poder de reforma cabe la de introducir nuevas disposiciones al texto constitucional. Es por esto que Kelsen (1969, p. 308) afirma que en la Constitución puede aparecer cualquier contenido. En todo caso, el autor no le resta valor a aquellas normas que dentro de algún texto constitucional prohíban la modificación de ciertas disposiciones, y señala que ellas tienen igual validez y no existe motivo para pretender señalarlas como inválidas por su naturaleza (pp. 307-308).

Establecido esto, se podría afirmar que desde el punto de vista del positivismo jurídico, cuando una Constitución nada expresa acerca de la prohibición de modificar alguna disposición de su texto, el poder de reforma tendrá la competencia para, mediante el agotamiento del procedimiento determinado en la Constitución, modificar o introducir cualquier contenido en ella. Solo si expresamente se prohíbe la reforma de ciertos contenidos, el poder de reforma no podrá modificarlos.

A pesar de lo procedimental de la posición sostenida por Kelsen (1934, pp. 141-142), frente al problema de los límites a la reforma constitucional, este sostendrá la necesidad de garantizar la existencia de ciertas condiciones para el desarrollo de la democracia. Para él las constituciones democráticas contienen la garantía del principio de libertad. Sin embargo, lejos está de considerar que estos derechos y libertades individuales deban ser blindados dentro de la Constitución, prohibiendo su reforma. Para este autor, en el principio de la mayoría parlamentaria y en las mayorías cualificadas, se encuentra la mejor garantía para la salvaguarda, no solo de los derechos y libertades individuales, sino también de las minorías políticas (pp. 81-83).

Como se puede observar, el concepto de Constitución de Kelsen se caracteriza por ser democrática, pluralista y parlamentaria¹³. En estos principios encuentra la mejor garantía contra el abuso del poder, además de ser la mejor forma de asegurar los derechos y libertades individuales, como los derechos de las minorías políticas. En este sentido, la reforma de la Constitución –la que se adelanta en el escenario parlamentario– solo requiere la imposición de límites de carácter procedimental, consistentes en reglas como las de quórum elevado y en mayorías especiales para su aprobación. Con la imposición de estos límites, se garantiza que los cambios que se introduzcan en el texto constitucional gocen de una amplia aceptación, en la medida en que una mayoría parlamentaria no podría por sí sola dar trámite a tal reforma, requerirá necesariamente de la minoría o las minorías que se encuentren en el parlamento para llevar a cabo una reforma constitucional.

13 Fioravanti (2001, pp. 154-158) señala que la Constitución de Kelsen se caracteriza por ser republicana, pluralista, parlamentaria y limitada por la institución del control de constitucionalidad.

3.2. La concepción materialista de los límites al poder de reforma constitucional

3.2.1. El esencialismo de Carl Schmitt.

Este autor elaborará una de las más importantes construcciones teóricas sobre el alcance del poder de reforma. Tal teoría se construye sobre la distinción que hace entre el concepto de Constitución y el de leyes constitucionales. Después de hacer un análisis de los diversos significados que se le atribuyen al concepto de Constitución¹⁴, y desechando los mismos por su insuficiencia para expresar lo que esta noción implica, propone uno, denominado por él “Concepto Positivo de Constitución”. El término clave para definir la Constitución es el de decisión: la Constitución *es la decisión consciente del poder constituyente sobre la forma concreta de ser de la unidad política* (Schmitt, 2001, pp. 45-46). La Constitución vale por la decisión del poder constituyente, esta no puede ser reducida a una ley; por su parte, las leyes constitucionales solo son válidas en la medida en que se correspondan con la Constitución (pp. 46-47).

En esta línea, Schmitt señala la necesidad de diferenciar en el texto constitucional aquello que es propiamente “Constitución”, de lo que tan solo son “leyes constitucionales”. El punto clave para hacer tal distinción es el de identificar lo que es propiamente fundamental dentro del texto constitucional, que no sería otra cosa sino aquellos puntos en donde el poder constituyente haya adoptado una decisión (Schmitt, 2001, p. 48). La Constitución comprende las decisiones políticas fundamentales que el poder constituyente haya adoptado sobre la forma de ser de una unidad política concreta; la Constitución es válida sobre la decisión del poder constituyente,

14 Schmitt (2001, pp. 29-58) habla de un concepto de Constitución, absoluto, otro relativo y finalmente uno ideal.

y sobre esa decisión reposa el fundamento de validez de las demás normas y leyes que sean promulgadas (p. 94)¹⁵.

Por su parte, las leyes constitucionales no son más que las normaciones que dan desarrollo a la Constitución, es decir, a la decisión política del poder constituyente, ellas solo existen con base en la Constitución (Schmitt, 2001, p. 94). Efectuada esta distinción entre Constitución y leyes constitucionales, Schmitt sostendrá la intangibilidad de la primera, señalando que cuando un texto constitucional confiere la facultad de reformar la Constitución, a lo que se está refiriendo es a la posibilidad de revisar las leyes constitucionales; no está al alcance del poder de reforma las decisiones políticas fundamentales expresadas por el poder constituyente, aquel no es un poder que goce de facultades ilimitadas, todo lo contrario, es un poder que se encuentra limitado (p. 49).

Lo que verdaderamente implica el concepto de reforma constitucional solo se logra desentrañar después de diferenciarlo de los conceptos de destrucción de la Constitución y supresión de la Constitución. La *destrucción* de la Constitución sucede cuando se suprime tanto la “Constitución” como el poder constituyente en que esta se basaba. Entre tanto, la *supresión* de la Constitución se da cuando se suprime la Constitución pero se conserva el poder constituyente. Por su parte, la *reforma* constitucional consiste en la revisión, supresión o creación de leyes constitucionales (Schmitt, 200, pp. 115-116).

15 “Poder constituyente es la voluntad política cuya fuerza o autoridad es capaz de adoptar la concreta decisión de conjunto sobre modo y forma de la propia existencia política, determinando así la existencia de la unidad política como un todo. De las decisiones de esta voluntad se deriva la validez de toda ulterior regulación legal-constitucional. Las decisiones, como más, son cualitativamente distintas de las normaciones legal-constitucionales establecidas sobre su base” (Schmitt, 2001, p. 94).

De esta forma, la facultad de reformar la Constitución solo comprende la posibilidad de introducir modificaciones en las leyes constitucionales, hasta allí llega la competencia del poder de reforma; la destrucción o la supresión de la Constitución exceden la competencia de este poder. La razón para ello, de acuerdo con Schmitt, es que una vez emitida la Constitución, no por ello el poder constituyente deja de existir, ni es absorbido por la misma. Este poder existirá siempre al lado de la Constitución, e incluso se colocará por encima de ella, será de su competencia decidir todo conflicto en torno a la Constitución (Schmitt, 2001, pp. 94-95). De esto se sigue, que para Schmitt una cosa es la reforma constitucional, tarea encomendada al poder de reforma, y otra muy distinta es reformar la Constitución, que sería modificar las decisiones políticas adoptadas por el poder constituyente, lo cual seguiría siendo de su exclusiva competencia (pp. 119-120).

3.2.2. El sustancialismo de Luigi Ferrajoli.

A pesar de coincidir en la afirmación de la necesaria limitación del poder, los argumentos de Ferrajoli para justificar tal postura son absolutamente diferentes a los expresados por Schmit.

Considera Ferrajoli (1995, p. 851), que en términos generales existe una desatención por parte de los poderes públicos a las normas que establecen derechos y garantías, convirtiéndolas en simples declaraciones ideales contenidas en las constituciones, generándose así una divergencia entre normatividad y efectividad. Por tal razón, y para remediar esa divergencia, propone la implementación de una serie de medidas coercitivas, las cuales denomina garantías, que permitan que los derechos que se encuentran formulados en las constituciones sean efectivamente observados. En este sentido plantea una reformulación del concepto de legalidad, considerando a esta, ya no en términos estrictamente formales, sino también otorgándole una dimensión sustancial. Señala que con la primera concepción del principio de legalidad se establecen los sujetos y los procedimientos para el ejercicio del poder,

mientras que la segunda exige que las materias de decisión se encuentren legalmente delimitadas. Afirma que un Estado, en donde solo se conciba la legalidad en términos formales, puede adaptar su régimen jurídico a cualquier forma: totalitario, autoritario; razón por la cual, solo son estados de derecho aquellos que además de enunciar límites formales, incorporan límites sustanciales al ejercicio del poder (1995, pp. 852-856).

A partir del establecimiento de estos dos planos de legalidad y legitimidad –formal y sustancial–, Ferrajoli (1995) aclara la relación que existe entre democracia política y Estado de derecho:

[...] Condiciones formales y condiciones sustanciales de validez forman el objeto de dos diversos tipos de reglas: las reglas sobre quién puede y sobre cómo se debe decidir, y las reglas sobre qué se debe y no se debe decidir. Las reglas del primer tipo hacen referencia a la forma de gobierno, las del segundo a la estructura del poder. De la naturaleza de las primeras depende el carácter políticamente democrático (o, por el contrario, monárquico, oligárquico o burocrático) del sistema político; de la naturaleza de las segundas depende el carácter de derecho (o, al contrario, absoluto, totalitario bien más o menos de derecho) del sistema jurídico (pp. 857-858).

Establecidas estas distinciones y aclarada esta relación, Ferrajoli explica que las Constituciones no se agotan en la simple formulación de reglas sobre quién y cómo se decide, es decir, sobre los titulares y los procedimientos del poder político; sino que ellas también reúnen una serie de límites y obligaciones que establecen qué se puede y no se puede dejar de decidir. Aquí cobran relevancia los derechos fundamentales: ellos serán esos límites sustanciales que protegen a los ciudadanos y a las minorías de los poderes públicos y de las mayorías políticas, sustrayendo la posibilidad de tomar (o no tomar) cualquier decisión sobre estos derechos (Ferrajoli, 1995, pp. 859-860). Debe aclararse que el concepto de derechos fundamentales en Ferrajoli no se limita a unos derechos de libertad, pues también se consideran

como tales los derechos sociales. Los primeros funcionan como límites al poder, los segundos como obligaciones, como vínculos al poder; los primeros constituyen la esfera de lo *indecidible que*, los segundos constituyen la esfera de lo *indecidible que no* (p. 865)¹⁶.

Todo esto conduce a que Ferrajoli introduzca una redefinición del concepto de democracia más allá de la tradicional concepción procedimental, adjetivándola como sustancial o social, en cuanto se establezcan garantías efectivas para los derechos fundamentales, tanto de los civiles y políticos como de los socioeconómicos (Ferrajoli, 1995, pp. 864-883).

De esta forma, el principio de la mayoría tiene en los derechos fundamentales y en sus garantías, dado su carácter de indisponibles, un límite sustancial inderogable. Al juez, en el ejercicio del control constitucional, le corresponde la salvaguarda de dichos derechos frente a los ataques originados en la mayoría o en el mercado, que se corresponden con la estructura de los poderes político y económico de mayor peso en el Estado moderno¹⁷. Nos encontramos aquí con una teoría que de manera clara señala la indisponibilidad de los derechos fundamentales, convirtiéndolos en límites materiales infranqueables para cualquier poder. La justificación a la introducción de barreras tan fuertes a la democracia radica en que, para este autor, la democracia no es un fin y un valor absoluto, pues su función debe estar encaminada a la salvaguarda de los derechos fundamentales, y no a su instrumentalización. En tal sentido, el Estado debe considerarse no como un fin, sino como un medio para la protección y satisfacción de esos derechos (Ferrajoli, 1995, pp. 880-884)¹⁸.

16 Se encuentra expresado más claramente esto en: Ferrajoli, 1999, p. 67.

17 La dimensión sustancial de la legalidad, considera Ferrajoli que es la que confiere de *validez* a las normas jurídicas, mientras que la dimensión formal, lo que otorga es *vigencia*. Sobre este punto ver: Ferrajoli, 1995, p. 871 y ss.; 1999, pp. 65 y ss.

18 Señala Ferrajoli (1995): "Parafraseando la expresión 'autopoyesis' utilizada por Niklas Luhmann para designar el carácter autorreferencial que él asocia a los sistemas políticos, podemos llamar auto-poyéticas a las doctrinas políticas del primer tipo, y hétero-poyéticas a las del segundo. Para

4. La Corte Constitucional frente al ejercicio del Poder de Reforma Constitucional

Hasta la expedición de la Sentencia C-551 de 2003, para la Corte Constitucional no existía discusión alguna en cuanto a que su competencia para ejercer control sobre actos de reforma constitucional recaía exclusivamente sobre el procedimiento que se seguía para adelantarla, escapando a su competencia cualquier tipo de control material. Sin embargo, en esta sentencia señaló que de acuerdo con el artículo 241 de la Carta de 1991, en nuestro ordenamiento jurídico se distinguen dos tipos de vicios que acarrear la inconstitucionalidad de los actos jurídicos sometidos a control de esa corporación: vicios de procedimiento en la formación del acto, y vicios en su contenido material. Sin embargo, frente a los actos reformativos de la Constitución, el artículo 241 de la Carta es claro en disponer que estos solo puedan ser declarados inconstitucionales por vicios de procedimiento en su formación. Por tal razón, el ejercicio del control de constitucionalidad se debe circunscribir a la constatación de que el órgano reformador haya seguido el procedimiento demarcado para llevar a cabo la reforma constitucional.

Pero para la Corte, la interpretación anterior hace a un lado un problema fundamental, en relación con los vicios que pueden presentarse en un

las doctrinas auto-poyéticas, el estado es un fin y encarna valores ético-políticos de carácter supra-social y supra-individual a cuya conservación y reforzamiento han de instrumentalizarse el derecho y los derechos. Para las doctrinas hetero-poyéticas, por el contrario, el estado es un medio legitimado únicamente por el fin de garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, y políticamente ilegítimo si no los garantiza o, más aun, si el mismo los viola". (p. 880). Más adelante dice: "[...] La doctrina de la voluntad general, tanto directa como representativa, es una doctrina de la democracia política que resuelve solamente el problema de la legitimación formal de *quién decide*, es decir, la investidura democrática de los sujetos titulares de los poderes de gobierno; y que, por lo demás, corre el riesgo de resolverlo, -cuando tal legitimación se asume, del mismo modo que en Rousseau, como un valor absoluto y exclusivo- con el sacrificio de los derechos y de los intereses sustanciales de los ciudadanos como individuos [...]" (p. 884).

acto reformativo de la Constitución: “[...] (ii) ¿qué sucede con los vicios de competencia relativos a si el procedimiento fue seguido por un órgano constitucionalmente autorizado para ello?” (2003a).

A partir de este interrogante comienza a elaborar la Corte Constitucional la doctrina sobre la existencia de vicios de competencia y, por consiguiente, de límites competenciales al poder de reforma constitucional. El razonamiento del que parte para sustentar la existencia de este tipo de vicios es que de nada sirve que un órgano haya seguido y agotado el procedimiento previsto para adelantar una reforma constitucional de manera impecable, si tal órgano era incompetente para llevarla a cabo. En este sentido, es claro para la Corte que la competencia es un presupuesto ineludible del procedimiento, dado que a partir de ella se determina el órgano que puede adelantar un determinado procedimiento, a la vez que define qué contenidos normativos pueden ser dictados en ejercicio de esa competencia y a través de ese procedimiento (Corte Constitucional Colombiana, 2003a y 2004a).

Por tal razón, afirma esta corporación que antes de entrar a revisar el procedimiento adelantado para reformar la Constitución, deberá verificarse si el órgano que lo hizo era el competente para establecer los contenidos normativos dictados, pero no con el objeto de ejercer un control material sobre el acto reformativo, sino para verificar que lo dictado se encontraba dentro de la órbita de sus atribuciones (Corte Constitucional Colombiana, 2003a). Para esto es necesario remitirse al artículo 374 constitucional¹⁹, debido a que señala de manera clara quién es el titular del poder de reforma constitucional en cada caso (Corte Constitucional Colombiana, 2003a, 2004a y 2005). Así las cosas, determina la Corte que el examen de los vicios de procedimiento en la formación de un acto que reforma la Constitución, no descarta la necesidad de revisar los posibles vicios de competencia en los

19 Constitución Política de Colombia de 1991. “Artículo 374. La Constitución Política podrá ser reformada por el Congreso, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referendo”.

que pueda incurrir el poder de reforma constitucional (Corte Constitucional colombiana, 2003a). Advierte además que el análisis de los eventuales vicios de competencia en los que podría incurrir el poder de reforma, podría ser considerado de irrelevante en el constitucionalismo colombiano, por cuanto la Constitución de 1991 solo establece expresamente límites formales, y no incluye dentro de sus disposiciones cláusulas pétreas o principios intangibles, careciendo entonces el poder de reforma de límites materiales en su actuación. Sin embargo, la Corte afirma en la sentencia C-551 de 2003, que además de los límites formales, al poder de reforma por ser un poder constituido, se le imponen límites materiales.

Como se puede observar, la Corte Constitucional identifica los límites competenciales como una especie de límites materiales; esto se desprende de su afirmación de que la Constitución de 1991 contiene límites materiales al poder de reforma que hacen necesario examinar si existen o no límites competenciales a este poder. Sin embargo, esta tesis solo es afirmada en la C-551 de 2003, pues será negada en sentencias posteriores, aunque se mantiene la tesis de la existencia de límites competenciales, pero estos constituirán una categoría de límites distintos a los materiales²⁰.

La existencia de límites competenciales será fundamentada bajo tres argumentos por la Corte Constitucional. El primero es la necesaria distinción que existe entre el poder constituyente primario u originario, y el poder de reforma o constituyente secundario; en cuanto el primero se caracteriza por su irreductibilidad a cualquier tipo de límites en su actuación, el carácter fundacional de sus actos, y que la titularidad de este poder se encuentra

20 Señala la Corte que: “La Constitución de 1991 no consagra cláusulas intangibles y por consiguiente, no pueden oponerse límites materiales al poder de reforma, el cual, sin embargo, en cuanto que tal, carece de competencia para sustituir la Constitución, esto es, para reemplazarla por una distinta, o para reemplazar un elemento definitorio de su identidad por otro opuesto o integralmente distinto” (Corte Constitucional colombiana, 2004b y 2004c). En el mismo sentido, ver: Corte Constitucional colombiana, 2005.

en el pueblo, mientras que el segundo por ser un poder constituido, se encuentra necesariamente limitado en la Constitución (Corte Constitucional colombiana, 2003a). El segundo argumento presentado por la Corte es que el artículo 374 de la Constitución Política de 1991, lo único que autoriza es la reforma de la Constitución, por lo tanto el poder de reforma no podría sustituir o modificar la Constitución existente por otra totalmente distinta. Finalmente, señala la Corte, que de acuerdo con los artículos 6 y 121 de la Constitución, las autoridades solo pueden hacer aquello que les está expresamente permitido, y es por esto que al poder de reforma solo se le autoriza la reforma de la Constitución, mas no la sustitución de la misma, lo cual es un límite que expresamente se consagra en la Carta. Por consiguiente, se puede afirmar que los límites competenciales se consideran aquí como una expresión del principio de legalidad como límite (2003a).

Precisada la existencia de límites competenciales al poder de reforma, la Corte entra a analizar en qué consisten estos límites. Como ya se puede haber advertido, estos consisten en la imposibilidad que tiene el poder de reforma para sustituir la Constitución Política de 1991. De igual forma, se plantea que la función de este tipo de límites es la de conservar la identidad material de la Constitución, empero las reformas que se le introduzcan (Corte Constitucional colombiana, 2003a y 2003b). La pregunta obvia que surge es, ¿en qué eventos se entiende que se ha producido una sustitución de la Constitución, y no una reforma a la misma? Inicialmente la Corte, antes que dar respuesta a este interrogante, fijará unos criterios para establecer cuándo el poder de reforma ha excedido su competencia, y en vez de reformarla, habría sustituido la Constitución. Se expone al respecto:

[...] Para saber si el poder de reforma, incluido el caso del referendo, incurrió en un vicio de competencia, el juez constitucional debe analizar si la Carta fue o no sustituida por otra, para lo cual es necesario tener en cuenta los principios y valores que la Constitución contiene, y aquellos que surgen del bloque de constitucionalidad, no para revisar el contenido mismo de la reforma comparando un artículo del

texto reformativo con una regla, norma o principio constitucional –lo cual equivaldría a ejercer un control material. Por ejemplo, no podría utilizarse el poder de reforma para sustituir el Estado social y democrático de derecho con forma republicana (CP art. 1°) por un Estado totalitario, por una dictadura o por una monarquía, pues ello implicaría que la Constitución de 1991 fue remplazada por otra diferente, aunque formalmente se haya recurrido al poder de reforma [...]. (Corte Constitucional colombiana, 2003a).

Serán entonces los principios y valores contenidos en la Constitución y los surgidos del bloque de constitucionalidad los criterios para determinar si la Constitución ha sido sustituida, y por lo tanto, si el poder de reforma ha incurrido en un vicio de competencia, traspasando los límites competenciales. Aclara la Corte, que lo anterior no implica que los principios y valores constitucionales sean intocables, o que se constituyan en cláusulas pétreas o intangibles, debido a que nuestra Constitución no establece este tipo de disposiciones. El papel de los principios y valores es útil para establecer el perfil básico y definitorio de la Constitución, que sería insustituible para el poder de reforma constitucional (Corte Constitucional colombiana, 2003b).

Como consecuencia de lo anterior, los principios y valores constitucionales individualmente considerados serían reformables, dado que sostener lo contrario comportaría, a juicio de la Corte, petrificar cierta parte del ordenamiento superior, es decir, establecer cláusulas intangibles. Los principios y valores constitucionales tomados en su conjunto, establecen el perfil básico de la Constitución, el cual sería irreformable por el poder de reforma, debido a que ello llevaría a una sustitución de la Constitución. Es por esto que la Corte establece una diferencia entre intangibilidad e insustituibilidad de la Constitución, lo cual es importante para una mejor comprensión de lo que implica el concepto de límites competenciales. Al respecto señala en la Sentencia C-1200 de 2003:

La insustituibilidad es distinta inclusive a la manifestación más amplia de intangibilidad. En efecto, la intangibilidad impide tocar el núcleo

de un principio fundamental o, en su sentido más amplio, afectar uno de los principios definitorios de la Constitución. La prohibición de sustitución impide transformar cierta Constitución en una totalmente diferente, lo cual implica que el cambio es de tal magnitud y trascendencia que la Constitución original fue remplazada por otra, so pretexto de reformarla [...] De ahí que la intangibilidad represente una mayor rigidez de la Constitución que la insustituibilidad, así como la prohibición de sustituir la Constitución es un límite al poder de reforma que significa una mayor rigidez que la tesis de la equiparación del poder de reforma o revisión, que es una competencia atribuida a un órgano constituido, al poder constituyente soberano, que es inalienable y originario.

Entonces, para poder hablar de una *sustitución* de la Constitución y no de una *reforma* a la misma, debe darse un cambio muy significativo, que impida sostener que la Constitución, con los cambios introducidos, sigue siendo la misma a la que existía antes de la reforma²¹. Por otra parte, aunque pareciera ser que la diferencia entre intangibilidad e insustituibilidad se diera por el grado de rigidez constitucional, representando la intangibilidad un mayor grado, precisará que tal distinción no es exclusivamente de grado sino de naturaleza. Así, mientras el concepto de intangibilidad conduciría a hablar de violación de la Constitución, la insustituibilidad conduce a hablar de una transformación de la Constitución en otra distinta (Corte Constitucional colombiana, 2003b y 2005).

Como se puede observar, la Corte Constitucional considera como necesario para hablar de sustitución de la Constitución un cambio en la organización política, y retoma los ejemplos de la Sentencia C-551 de 2003, en la cual se expresó la incompetencia del poder de reforma para modificar la forma de Estado social y democrático de derecho por un modelo totalitario

21 Dice la Corte: “La Corte ha señalado que se da una sustitución de la Constitución cuando por la vía de la reforma constitucional se produce un cambio de tal manera significativo que no pueda sostenerse la identidad de la Constitución” (Corte Constitucional colombiana, 2004b y 2004c).

o dictatorial. Y aunque el concepto de sustitución que expone la Corte, pareciera acarrear la necesidad de una transformación total de la Constitución, manifiestamente señala que aunque sea parcial la sustitución de la Carta, no por ello deja de serlo, ya que de modificarse uno de los elementos esenciales de la organización política se estaría en presencia de una sustitución; pero eso sí, siendo reiterativa en señalar la necesidad de que el cambio que se introduzca sea de tal magnitud que no pueda seguirse sosteniendo que la Constitución continúa siendo la misma a la que era antes de la reforma (Corte Constitucional Colombiana, 2003b).

Tomando en cuenta lo anterior, nos encontramos con una mayor delimitación del concepto de límites competenciales, consistiendo estos en los elementos esenciales de la Constitución, a los cuales se arriba, como se señaló en la sentencia C-551 de 2003, tomando los principios y valores constitucionales y aquellos surgidos del bloque de constitucionalidad en su conjunto, y en su concreción en el texto constitucional. Es de resaltar la consideración que hace la Corte Constitucional, en torno a la potestad exclusiva que tiene el poder constituyente para reformarlo todo, y para sustituir la Constitución por otra distinta²².

Esta línea jurisprudencial sigue siendo observada y desarrollada por la Corte Constitucional, lo cual se constata, por ejemplo, en dos recientes

22 Así, en la Sentencia C-1200 de 2003 se dijo: “Así, el Congreso colombiano no podría, al ejercer su competencia para reformar la Constitución, establecer una monarquía parlamentaria, aunque esta respondiera a los principios de un estado democrático de derecho, como por ejemplo lo es España desde la Constitución de 1978. Lo anterior no obsta para que el pueblo, cuando actúe como constituyente soberano, pueda sustituir la república por la monarquía parlamentaria”. En las Sentencias C-970 y 971 de 2004 expresa la Corte: “El concepto de sustitución que ocupa la atención de la Corte es el que constituye un límite competencial al poder de reforma. Esto es, la sustitución de la Constitución, en principio, solo puede producirse como consecuencia de la actuación del poder constituyente primario, y por lo mismo, está sustraída del ámbito competencial del poder de reforma constitucional”.

sentencias, paradigmáticas por la complejidad de los asuntos sujetos a reforma: la Sentencia C-141 de 2010, en donde se realizó control de constitucionalidad sobre la Ley 1354 de 2009, a través de la cual se pretendía convocar a un referendo constitucional; y la Sentencia C-288 de 2012, que revisó la constitucionalidad del Acto Legislativo 3 de 2011, en el cual se introdujo el principio de sostenibilidad fiscal en la Constitución de 1991 (Corte Constitucional Colombiana 2010, 2012).

No obstante la continuidad que se expresa en estas sentencias, en la C-141 de 2010 se señala un rasgo importante del juicio de sustitución, el cual consiste en su carácter de inacabado y en construcción, debido al reto que representa definir y precisar con exactitud los contornos de los límites competenciales al poder de reforma constitucional, razón por la cual estos irán delineándose en la medida que la Corte Constitucional desarrolle los correspondientes ejercicios de control sobre los actos reformativos de la Constitución Política de 1991 (Corte Constitucional colombiana, 2010).

Finalmente, en la Sentencia C-288 de 2012, no obstante sostenerse la línea jurisprudencial inaugurada por la Corte en la C-551 de 2003, no deja de ser llamativo el hecho de la declaratoria de exequibilidad de la consagración de la sostenibilidad fiscal como principio constitucional. No obstante que la Corte sea reiterativa en señalar que la introducción de tal principio permite alcanzar de manera progresiva las finalidades del Estado Social de Derecho, no puede negarse que tal principio implica un condicionamiento a la garantía efectiva de los derechos socioeconómicos, por lo tanto una limitación sustancial a la cláusula del Estado Social consagrada en el artículo 1º de la Constitución de 1991. En este sentido, considero que la introducción del mencionado principio, constituye una sustitución del modelo de Estado consagrado en el nivel constitucional, lo cual se evidencia en la limitación que se impone a la incondicionalidad de la garantía de los derechos socioeconómicos, los cuales son los que le otorgan ese rasgo distintivo al modelo de Estado Social de Derecho, con lo cual, además, se

modifican los parámetros de legitimidad del ejercicio del poder político, pues ya no serán la garantía de un mayor bienestar a la población, sino el mantenimiento de unos niveles macroeconómicos estables.

Se revela aquí una grave problemática con el concepto de límites competenciales, marcada por el alto nivel de discrecionalidad y subjetividad que el juicio de sustitución comporta, pues al negarse la Corte a establecer unos criterios objetivos para dicho juicio, termina reservándose la potestad de definir cuándo se presenta una sustitución y cuándo no. Basta con mirar las consideraciones expresadas en la C-551 de 2003 y en la C-141 de 2010, en donde, en dos juicios sobre actos reformativos con la misma intención –posibilitar la reelección presidencial–, se considera en el primer caso que ello no comporta una afectación al principio democrático, pero sí en el segundo, sin tener mucha claridad sobre cuáles fueron las razones para apartarse del precedente establecido en el año 2003.

En el siguiente apartado de conclusiones, se esboza un planteamiento más elaborado sobre los cuestionamientos que se plantean en relación con el manejo que la Corte Constitucional le ha dado al control sobre los actos reformativos de la Constitución Política de 1991.

5. Conclusiones

Como objetivo inicial de este trabajo se planteó la dilucidación de la existencia o no de límites de carácter *material* al poder de reforma constitucional en la Constitución Política de Colombia de 1991. Después del análisis sobre las diversas posiciones teóricas en torno al problema de los límites materiales, se puede decir sin cortedad que, frente al problema planteado, no se puede dar una respuesta inequívoca, lo cual no obsta para realizar algunas puntualizaciones y para plantear una posición frente al mismo.

1^a. El concepto de límites al poder en la filosofía política clásica, tiene una estrecha relación con los fines del Estado, por cuanto a estos se les asignaba la función de servir de cortapisa, de barrera, a los posibles abusos de los poderes públicos, asimismo en aras de garantizar los fines para los cuales había sido concebida la asociación política; finalidades que no eran más que las de brindarle garantías al ciudadano sobre su vida, bienes y libertades, mediante el aseguramiento de unos derechos individuales. En este sentido, la modificación o el desconocimiento de estos límites por los poderes constituidos implicaba la caída del Estado, y conllevaba a que los individuos retomaran el poder que habían delegado en los poderes constituidos. En el momento en que no se respetaran los límites impuestos al poder, era legítima la resistencia de los individuos, y no se podía exigir ningún tipo de sometimiento a la ley, dado que los poderes habrían perdido su legitimidad para obrar, la cual se sustentaba en el respeto a los límites que se les habían impuesto y al cumplimiento de las finalidades trazadas por la asociación política a través del pacto o contrato social.

2^a. Desde la posición procedimental más radical –la planteada por Kelsen-, cuando una Constitución no protege o blindada ciertas disposiciones de carácter sustancial, es decir, cuando no impone de manera expresa límites materiales al poder de reforma, este puede adelantar cualquier modificación e incluir cualquier contenido en el texto constitucional. Los desarrollos posteriores de esta posición han destacado que en un régimen que se denomine democrático, deben existir unos mínimos, unas reglas de juego, unas precondiciones que permitan su desarrollo, y que se constituyen en normas que, si bien pueden ser discutidas en el escenario democrático, no todas pueden ser reformadas o modificadas. Así por ejemplo, para Bobbio (2001, pp. 82-83) existen temas que en una democracia no se pueden discutir, pues ellas son las reglas que permiten el desarrollo de dicho régimen, y de manera específica señala que entre estas se encuentran las libertades de asociación y de opinión²³.

23 Se debe aclarar que el reconocimiento por Bobbio de límites a la democracia, no implica necesariamente una concepción sustancial de la misma, pues los límites a los que alude operan

La importancia de estas reglas radica en que permiten que los individuos, al expresar sus opiniones y al tomar decisiones, gocen de autonomía en el debate democrático. Esto nos permite concluir que, con los desarrollos teóricos de la posición procedimental, existen ciertas reglas que no pueden ser reformadas, al menos si se quiere seguir manteniendo la existencia de un régimen democrático, pues son las precondiciones de ese régimen y, como ya se indicó, cumplen una función importante en la democracia, cual es la de brindarle autonomía a los sujetos o actores que son partícipes del debate democrático. Desde esta concepción, los derechos de libertad –como la libertad de conciencia, de expresión y demás-, son límites materiales al poder de reforma, pues son las condiciones para el adecuado funcionamiento de la democracia.

Continuando con la posición sostenida por Kelsen, es posible arribar también a otras normas intangibles para un poder de reforma, pues recuérdese que al elaborar su teoría piramidal del sistema normativo establece el principio de supremacía constitucional. La Constitución será el lugar donde se establecen los procedimientos que se deben seguir para dar validez a los actos de creación o arrogación normativa, y se señalan los órganos competentes para ello. En este sentido, las normas que establecen esos procedimientos se ponen por encima del resto de las normas, no existiendo en el sistema jurídico normas superiores a ellas que sirvan de fundamento para su derogación, razón por la cual, las normas sobre el procedimiento son intangibles implícitos al poder de reforma (Vega, 1988, pp. 274-283); no habría un órgano con la competencia, ni un procedimiento establecido para reformar esas normas. Tenemos aquí entonces dos tipos de normas

como presupuestos para la participación en el escenario democrático, pero no funcionan como parámetros que establezcan el sentido en el que deben ser adoptadas las decisiones. Son, como él los llama, precondiciones y reglas que permiten un buen funcionamiento de la democracia, y garantizan que exista un amplio consenso en la adopción de las decisiones; pero lo que garantizan principalmente, es la autonomía de los individuos que participan en la toma de las decisiones.

intangibles para el poder de reforma desde la posición procedimental: en el primer caso, con límites implícitos de carácter material; en el segundo, con límites implícitos de carácter formal (pp. 274-284).

3^a. En cuanto a la posición que asume la Corte Constitucional frente al tema de los límites al poder de reforma, se observa que es una postura muy cercana a los planteamientos de Carl Schmitt. La Corte Constitucional toma de este autor la distinción entre poder constituyente y poder de reforma, señalando que solo el primero cuenta con la competencia para reformar los elementos definitorios que le dan identidad a la Constitución, y el segundo se encuentra limitado por tales elementos, escapando de su competencia la modificación de ellos²⁴. De igual forma, la Corte Constitucional coincide con Schmitt en el alcance que aquella y este le dan a la cláusula de reforma constitucional, pues consideran que la facultad de reformar la Constitución no contiene, para la Corte, la facultad de sustituir o subvertir la Carta Política, y para Schmitt, la posibilidad de suprimir o destruir la Constitución.

4^a. La posición asumida por la Corte Constitucional se considera como criticable, porque contiene contradicciones y conduce a confundir, más que a aclarar, el tema de los límites materiales al poder de reforma en la Constitución Política de 1991. La crítica a la teoría de la Corte se plantea en tres líneas.

Lo primero es que termina llevando la “teoría esencialista” de los límites al poder de reforma a un punto extremo. Pues si bien esta teoría explica que toda Constitución, así no consagre cláusulas pétreas o principios intangibles, contiene límites materiales, los cuales vienen dados por los elementos que le dan identidad o definen a la Constitución, también es cierto que

24 Recordemos que Schmitt señala que las decisiones políticas fundamentales adoptadas por el poder constituyente, no pueden ser modificadas por el poder de reforma, siendo solo competencia del poder constituyente decidir sobre ellas.

Schmitt señala que tales elementos se encuentran claramente definidos en el texto constitucional, siendo innecesario hacer extraordinarios esfuerzos o grandes elucubraciones para develarlos. Para la Corte, de los principios y valores constitucionales se desprenden unos elementos que son los que proveen de identidad a la Constitución, lo que lleva a pensar que detrás de los principios y valores se esconde la *verdadera esencia o sustancia* de la Constitución. Si existen límites que regulan el contenido de la reforma constitucional, llámense materiales o competenciales, no deben ser ellos de difícil determinación, todo lo contrario, deben ser elementos objetivos apreciables dentro del texto constitucional, pues lo otro conduce a buscar *la esencia de la esencia*.

Si la Constitución Política 1991 contiene unos elementos que le dan identidad, estos no son otros que los principios y valores fundamentales consagrados de manera expresa en ella, pues estos contienen los elementos que definen el régimen político-jurídico que suscribe la Constitución. Queda la sensación, entonces, que para poder determinar cuáles son los límites competenciales, se requiere de una especial capacidad para lograr desentrañar, de las disposiciones constitucionales, los elementos esenciales de la Constitución, aumentando así la incertidumbre sobre el tema de los límites al poder de reforma constitucional.

El segundo aspecto objetable de la posición sostenida por la Corte Constitucional, es que para llegar al concepto de límites competenciales, se parte de una redefinición del concepto de vicios de procedimiento en la formación de un acto reformativo de la Constitución, contenido en el artículo 241 numeral 1° de la Carta Política. A partir de esa redefinición, la Corte termina construyendo unos límites que regulan el contenido de los actos de reforma a la Constitución, los cuales considera no pueden ser sustituidos. No es comprensible cómo, de un postulado que apunta a descartar todo tipo de control sobre los contenidos de los actos reformativos de la Constitución, encaminado a verificar asuntos eminentemente procedimentales, se termine

afirmando la posibilidad contraria, es decir, que existen límites al contenido de dichos actos, llámense materiales o competenciales.

En este punto es oportuno traer a colación lo expresado por Pedro de Vega (1988, p. 145), cuando señala que el problema de los límites materiales al poder de reforma de la Constitución, no es posible resolverse desde el derecho positivo, pues este responde más a una situación de lógica del sistema constitucional. Por tal razón, resulta infructuosa toda posible justificación que la Corte Constitucional pretenda ofrecer para sostener, desde disposiciones específicas, la existencia de límites que regulen el contenido de los actos de reforma constitucional.

En tercer lugar, es cuestionable que la Corte Constitucional oculte, detrás del concepto de límites competenciales, lo que verdaderamente son límites materiales intangibles para el poder de reforma constitucional. Pretende salvar la consideración de los límites competenciales como contenidos intangibles, señalando que no se encuentran expresados en una disposición constitucional específica, sino que para llegar a ellos se deben tomar en conjunto los principios y valores constitucionales. Sin embargo, una vez extraído el elemento definitorio de la Constitución, este se constituye en un límite material al poder de reforma, el cual no puede ser modificado²⁵, constituyéndose en un intangible.

De esta forma, en vez de servir la categoría de límites competenciales para aclarar el problema de los límites a la reforma constitucional en Colombia, siendo estos criterios objetivos como los principios y valores constitucionales, terminan siendo construcciones subjetivas, que pueden ser variables de juicio en juicio por parte de la Corte Constitucional.

25 Así por ejemplo, en la Sentencia C-1040 de 2005, la Corte Constitucional declaró inconstitucional la posibilidad de que el Consejo de Estado actuara como legislador extraordinario, pues ello implica una sustitución del postulado de Supremacía de la Constitución, elemento que para la Corte es insustituible por el poder de reforma.

Finalmente, recuérdese que la Constitución Política de Colombia contempla dentro de los mecanismos de reforma constitucional la Asamblea Constituyente, que en caso de ser utilizado, significaría la actuación de un poder constituyente, lo cual implicaría la posibilidad de realizar un cambio de Constitución sin atender a ningún límite de contenido material²⁶.

Referencias

- Aragón Reyes, M. (1989). *Constitución y Democracia*. Madrid: Editorial Tecnos.
- Bobbio, N. (2001). *El Futuro de la Democracia* (3ª ed.). México: Fondo de Cultura Económica.
- _____. (2005). *Teoría General del Derecho* (2ª ed.). Bogotá: Editorial Temis.
- Corte Constitucional colombiana. (2003a). Sentencia C-551 de 2003. Magistrado ponente: Eduardo Montealegre Lynett.
- _____. (2003b) Sentencia C-1200 de 2003. Magistrados ponentes: Manuel José Cepeda & Rodrigo Escobar Gil.
- _____. (2004a). Sentencia C-816 de 2004. Magistrados ponentes: Jaime Córdoba Triviño & Rodrigo Uprimny Yepes.
- _____. (2004b). Sentencia C-970 de 2004. Magistrado ponente: Rodrigo Escobar Gil.
- _____. (2004c). Sentencia C-971 de 2004. Magistrado ponente: Manuel José Cepeda.
- _____. (2005). Sentencia C-1040 de 2005. Magistrados ponentes: Manuel José Cepeda, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Humberto Antonio Sierra Porto, Álvaro Tafur Galvis & Clara Inés Vargas Hernández.
- _____. (2010). Sentencia C-141 de 2010. Magistrado ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.
- _____. (2012). Sentencia C-288 de 2012. Magistrado ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.
- Fioravanti, M. (2001). *Constitución. De la antigüedad a nuestros días*. Madrid: Editorial Trotta.
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Editorial Trotta.
- _____. (1999). El Derecho como un sistema de garantías. *Nuevo Foro Penal*, 60, 59-75.
- Garantismo. (2005). *Estudios sobre el pensamiento jurídico de Luigi Ferrajoli*. Madrid: Editorial Trotta.
- Hobbes, T. (1994). *El Leviatán*. México: Fondo de Cultura Económica.
- _____. (1999). *Tratado sobre el ciudadano*. Madrid: Editorial Trotta.
- Kelsen, H. (1934). *Esencia y Valor de la Democracia* (2ª ed.). Barcelona: Editorial Labor S.A.

26 En todo caso, deben recordarse los compromisos que a nivel internacional ha adquirido Colombia en cuanto al respeto de los derechos humanos, los cuales podrían operar como límites de carácter material en una reforma total de la Constitución.

- _____. (1969). *Teoría General del Derecho y el Estado* (3ª ed.). México: Universidad Nacional Autónoma de México. Textos Universitarios.
- Locke, J. (1997). *Ensayo sobre el Gobierno Civil*. México: Editorial Porrúa.
- Martínez Marulanda, D. (2000). *Fundamentos para una introducción al derecho*. Medellín: Erinia Editorial Universidad de Antioquia.
- Montesquieu. (1993). *Del Espíritu de las Leyes*. Barcelona: Ediciones Altaya.
- Rousseau, J. J. (1996). *Del Contrato Social*. Bogotá: Panamericana Editorial.
- Schmitt, C. (2001). *Teoría de la Constitución*. Madrid: Alianza Editorial.
- Sieyes, E. (1994). *¿Qué es el Tercer Estado?* Madrid: Alianza Editorial.
- Vega, P. de (1988). *La Reforma Constitucional y la Problemática del Poder Constituyente*. Madrid: Editorial Tecnos.